REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

RADICADO: 110014003062-2012-00410-00

Bogotá D.C., 9 de marzo de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por el extremo demandado, a través de apoderado bajo el amparo del "Derecho de petición" debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: *"a). El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

c). Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso."[1]

No obstante lo expuesto, una vez revisado el contenido del derecho de petición, se tiene que respecto del expediente de la referencia, pese a haberse dejado constancia de su archivo en fecha 22 de abril de 2015, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el mismo no fue hallado en el ARCHIVO CENTRAL y, menos aún, en los anaqueles del Juzgado.

También muestra el aplicativo de consulta de procesos, que el presente asunto fue terminado por pago de la obligación mediante proveído del 26 de agosto de 2014, y que mediante oficios No. 1649 y 1650, se comunicó el decreto de levantamiento de medidas cautelares.

Ahora, pretende en esta oportunidad la demandada, señora LINA ROCIO CHAVEZ DIAZ, la devolución de la suma de **$32.104.148,oo**, retenida a instancia del BANCO DAVIVIENDA, por concepto de embargo de productos financieros, aquí decretado, guarismo del que se advierte, aparece constituido para el presente proceso y a órdenes del Despacho, mediante cuatro (4) títulos de depósito judicial, cuyo estado es pendiente de entrega, según informe del Banco Agrario.

[1] Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

Sin embargo, precio a resolver sobre su entrega a favor de la aquí ejecutada, y atendiendo a que el Juzgado no cuenta con el expediente físico, a efectos de determinar la existencia o no de embargo de remanentes, se **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, dese aplicación al numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, fijando un aviso en la cartelera virtual dispuesta para la secretaría del Juzgado en la página web de la Rama Judicial por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre la entrega de dineros a la parte demandada.

Segundo. RECONOCER personería para actuar al abogado EFRAIN ANTONIO HERNANDEZ AYALA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ